



810

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/57/2020**, promovido por

[REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

TJA
IA ADM
E MOR
A SA

[REDACTED]

contra actos del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de febrero del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] contra del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclaman *"La falta de pago del 11.21% por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2019..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de cinco de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL COBAEM; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que los actores fueron omisos a la vista ordenada en



relación con la contestación de demanda, por lo que se les precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de diez de septiembre del dos mil veinte, se desechó por notoriamente improcedente la ampliación de demanda propuesta al no encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por acuerdo de veintidós de octubre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora ratificando las pruebas ofertadas en el escrito de demanda; por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada no ofertó pruebas dentro del término concedido para tales efectos, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación; en ese auto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el once de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la parte y la autoridad demandada no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

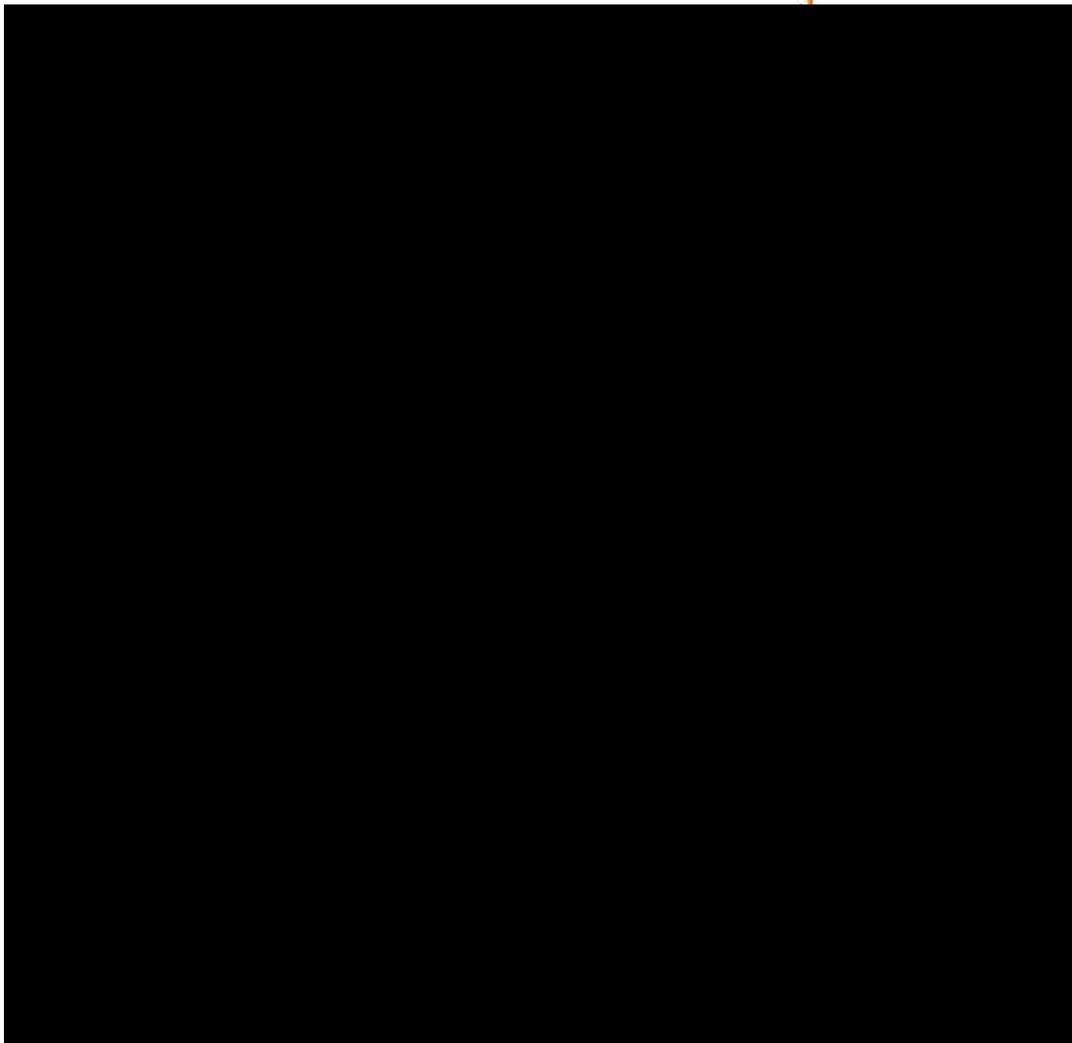
CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción

II, incisos a), y n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclaman del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

"La falta de pago del 11.21% por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2019; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 16.21% al salario mínimo y sin embargo solo hemos recibido el equivalente al 5%

872

que como pensionados tenemos derecho percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de Los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 16.21% para el año 2018 por lo que se reclama la diferencia en atención a las cantidades económicas que en el presente se menciona."(sic)

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

"2021: año de la Independencia"

Y como pretensiones:

"A).- El reconocimiento del pago respectivo en atención al incremento porcentual al salario mínimo del 16.21%

B).- El pago del 11.21% de manera retroactiva por parte de la demandada respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2019; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 16.21% al salario mínimo y que como pensionados tenemos derechos a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberanos de Morelos, que respectivamente nos corresponden..."(sic)

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

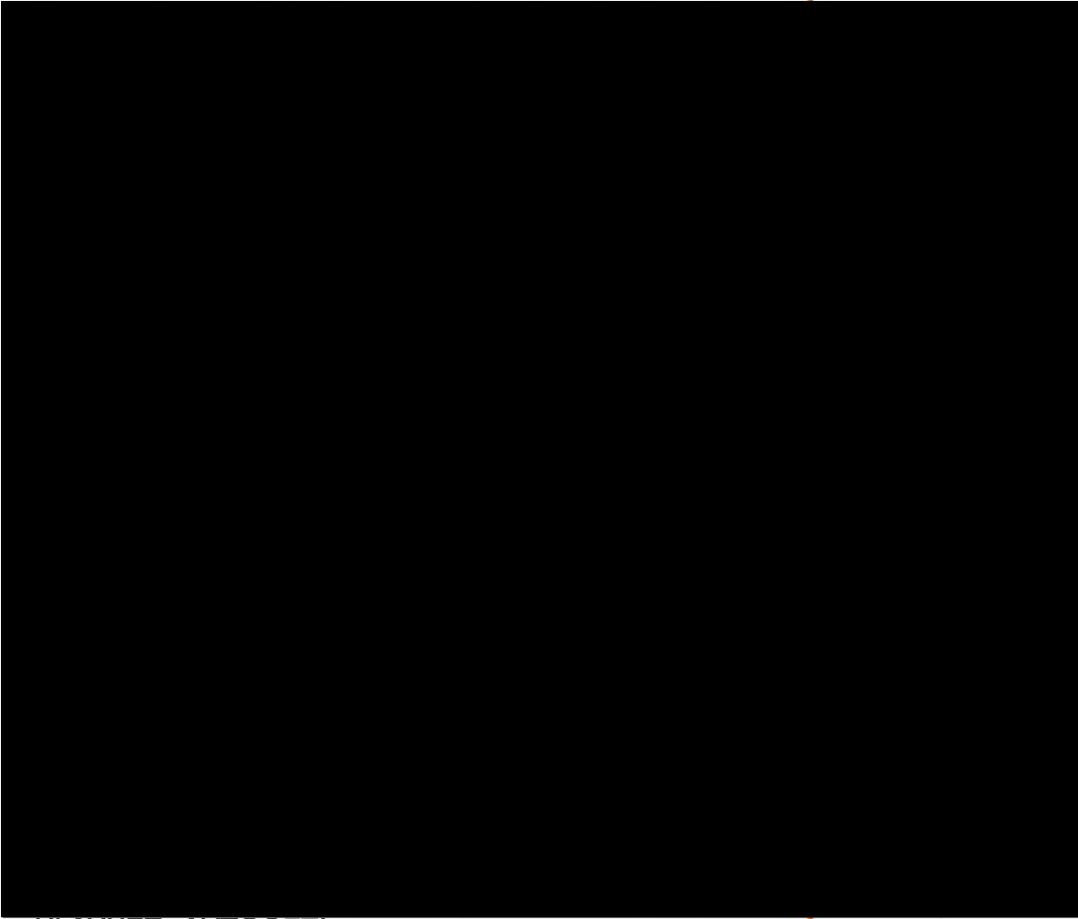
IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio no hizo valer alguna de las causales de

improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que actualice el sobreseimiento del presente juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas once a trece del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



[REDACTED]

[REDACTED], aducen que es ilegal "La falta de pago del 11.21% por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2019; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 16.21% al salario mínimo..." (sic); atendiendo lo siguiente.

Único.- Se les concedió pensión derivado de la relación laboral que guardaron con el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, que dicha autoridad ha omitido otorgarles el aumento porcentual de la pensión a razón del 16.20% atendiendo los Decretos publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en diversas fechas; que la demandada sin motivo, o fundamento alguno viola sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Federal, al no realizar el pago del aumento porcentual anual según el incremento al salario mínimo general.

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio refirió que, durante el ejercicio 2019, el salario mínimo sufrió un incremento del 5% y no del 16.20%, que reclaman los actores, por lo que la pensión que les fue otorgada únicamente se incrementó un 5%; ello de conformidad con lo establecido en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales que habrían de regir a partir de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación en veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que resulta infundado el argumento de los actores al reclamar un aumento porcentual del 16.20% al monto de su pensión; en el caso de los pensionados no deberá considerarse para su pago el Monto Independiente de Recuperación (MIR), porque en la resolución aludida se establece expresamente que no debe ser utilizado para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local,

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal); por lo que el Monto Independiente de Recuperación (MIR), no resulta aplicable al monto de la pensión de los actores, justo porque su naturaleza no es porcentual; además de que estableció como limitante que el MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de salarios diferentes a los mínimos o para servidores públicos; que los destinatarios de los aumentos porcentuales son trabajadores en activo y no así los pensionados; que debe tomarse en consideración que para el pago de la pensión de los actores se toma en cuenta el porcentaje establecido en cada uno de sus Decretos conforme al salario percibido cuando eran trabajadores en activo, siendo el último salario percibido mayor al salario mínimo general vigente en la fecha que fue otorgada su pensión en razón de ello no resulta aplicable el Monto Independiente de Recuperación (MIR).

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS."; y "MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO."

Bajo este contexto, es un hecho notorio para este Tribunal que a los actores se les concedió el beneficio de la pensión conforme a los siguientes Decretos:

██████████ ██████████ ██████████

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, de 11 de febrero de 2015.

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y OCHO**

817

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

J.A.

[REDACTED] Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5439, de 12 de octubre de 2016.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SAO

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Cuarenta y Siete, de fecha 04 de mayo de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5401 el 01 de junio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al [REDACTED] [REDACTED] dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"2021: año de la Independencia"

las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED]
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5440, de 19 de octubre de 2016.

DECRETO NÚMERO MIL SETENTA

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED] E [REDACTED]
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5452, de 07 de diciembre de 2016.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente del Plantel 02 Jiutepec.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
EN SALA

porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

████████████████████
 Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5211, de 13 de agosto de 2014.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO

ARTÍCULO 1º.- Se concede Pensión por Jubilación a la C. ██████████ ██████████ quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente, del Área de Ciencias en el Plantel 02 de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La Pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66, de la misma Ley.

████████████████████ ██████████
 Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, de 11 de febrero de 2015.

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. ██████████ ██████████ quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente del Área de Humanidades, en el Plantel 02 de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para

aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

██████████ ██████████

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5048, de 05 de diciembre de 2012.

DECRETO NÚMERO CINCUENTA

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. ██████████, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar del Departamento de Recursos Humanos en la Dirección General.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

██████████ ██████████

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5005, de 25 de junio de 2012.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. ██████████ ██████████ ██████████, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director Académico.

847

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5406, de 29 de junio de 2016.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

[REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5475, de 15 de febrero de 2017.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar del Departamento de Recursos Humanos.

"2021: año de la Independencia"

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

██████████ ██████████
 Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5003, de 18 de julio de 2012.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CATORCE.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. ██████████ ██████████ ██████████ quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director y Docente del Plantel 02 de Jiutepec.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

██████████ ██████████
 Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5403, de 08 de junio de 2016.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. ██████████ ██████████ ██████████ quien ha prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/57/2020

846

Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Recursos Humanos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5243, de 10 de diciembre de 2014.

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DOS

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente del Área de Ciencias en el Plantel 04 Cuautla.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

[REDACTED] [REDACTED]
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5426, de 17 de agosto de 2016.

"2021: año de la Independencia"

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

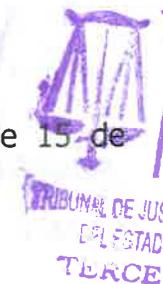
ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5475, de 15 de febrero de 2017.

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Seiscientos Noventa y Cuatro, de fecha 31 de mayo de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5406 el 29 de junio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Jorge Antonio Paredes Rodríguez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe del Departamento de Servicios Informáticos y Soporte Tecnológico.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

████████████████████

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5298, de 17 de junio de 2015.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. ██████████ quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente en el Área de Humanidades, en el Plantel 10 Santa Rosa 30, Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

████████████████████

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5298, de 17 de junio de 2015.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. ██████████ quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Coordinador Académico en el Plantel 04 Cuautla, Turno Vespertino.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso

850

f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

[REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5591, de 04 de abril de 2018.

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de la Unidad de Control Patrimonial.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

[REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5440, de 19 de octubre de 2016.

DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente, en el Plantel 02 Jiutepec.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CASA SALA

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

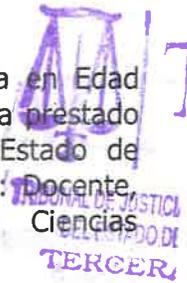
ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

██████████ ██████████ ██████████

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4968, de 18 de abril de 2012.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. ██████████, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Docente, en el Plantel 04 Cuautla, en el Área de Ciencias Experimentales.



ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

██████████ ██████████ ██████████

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5448, de 16 de noviembre de 2016.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/2020

851

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Control Patrimonial.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.



[REDACTED]
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4324, de 28 de abril de 2004.

DECRETO NÚMERO CIENTO TREINTA Y UNO

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada a la C. [REDACTED], quien se desempeña como Docente en el plantel 02 de Jiutepec, dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso a) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

[REDACTED]
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5452, de 07 de diciembre de 2016.

"2021: año de la Independencia"

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Encargada de la Dirección del Plantel 05 Amacuzac.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED]
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5236, de 12 de

noviembre de 2014.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente del Área de Humanidades, en el Plantel 02 Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

852

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5288, de 20 de mayo de 2015.

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS DOS

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente en el Area de Humanidades, en el Plantel 02 Jiutepec, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

[REDACTED] IN [REDACTED]
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5440, de 19 de octubre de 2016.

DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y UNO

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED] A [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, de 19 de septiembre de 2018.

DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente del Plantel 01 Cuernavaca.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE ESTADO DE
TERCERA

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5298, de 17 de junio de 2015.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Docente, del Área de Humanidades en el Plantel 02 Jiutepec.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

853

[REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5625, de 22 de agosto de 2018.

DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente de Paraescolar Plantel 01 Cuernavaca.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5298, de 17 de junio de 2015.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente en el Área de Humanidades en el Plantel 02 Jiutepec.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario,

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

854

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

[REDACTED]
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494, de 03 de mayo de 2017.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CUARENTA.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar del Departamento de Servicios Informáticos y Soporte Tecnológico.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED]
Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5448, de 16 de noviembre de 2016.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Adquisiciones.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual,

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

[REDACTED]

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5450, de 30 de noviembre de 2016.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Cuatro, de fecha 18 de mayo de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5404 el 15 de junio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. [REDACTED] dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente, plantel 09 Atlalahucan, Morelos.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

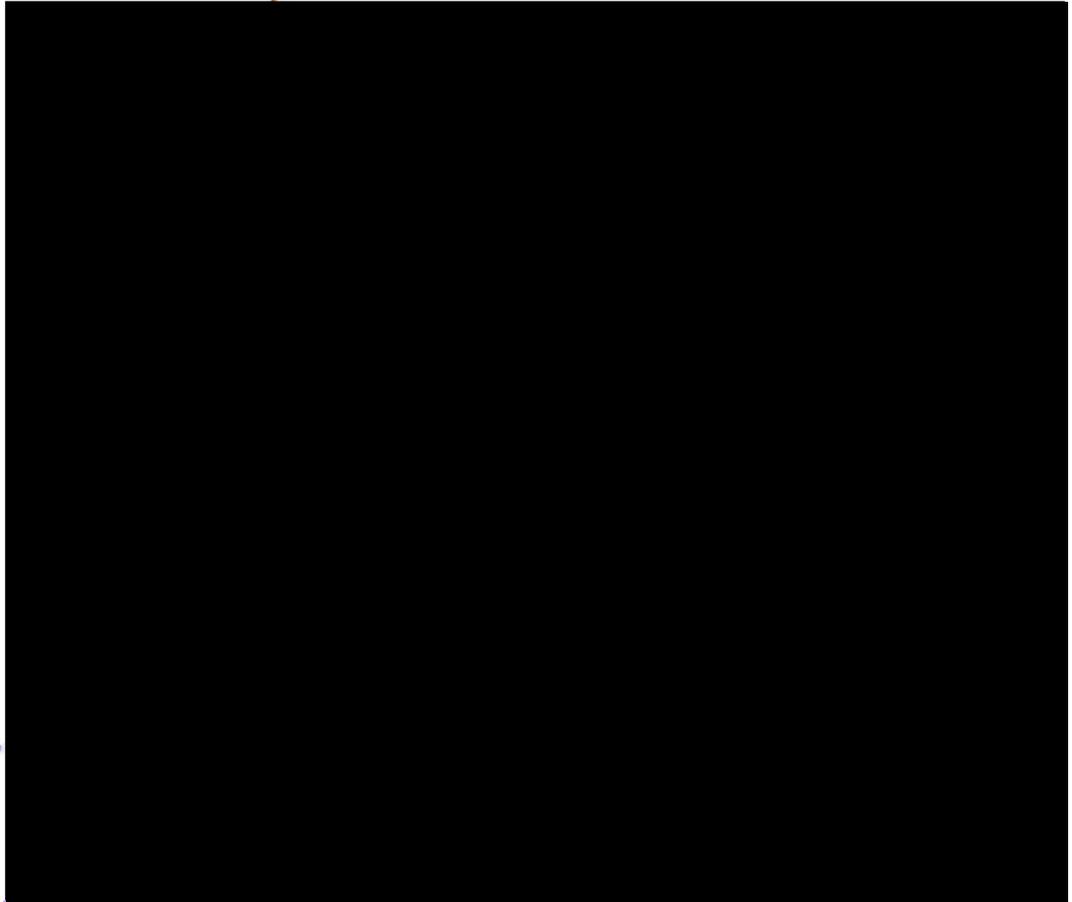
ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

Con lo anterior quedó acreditado que, a M [REDACTED]

[REDACTED] DE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

855

“2021: año de la Independencia”



AA
EM
A SALA

██████████ Z██████████, les fue otorgada la pensión por jubilación y cesantía en edad avanzada respectivamente; que dichas pensiones se calcularían tomando como base el último salario percibido por los trabajadores, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En relación con el monto de la pensión los decretos establecieron que se calcularía tomando como base el último salario percibido por los trabajadores, aquí actores, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Entonces, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante los Decretos antes precisados, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional

de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en lo que merece destacar, determinó:

"...PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

(...)

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos. (...)

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

836

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

... DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la

857

Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

(...)

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

(...)

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, **fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019** en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

La relación anterior pone de manifiesto que el argumento de la parte actora en que sustenta que "La falta de pago del 11.21% por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2019; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 16.21% al salario mínimo..." (sic); es ilegal; porque afirma que el aumento real del salario mínimo para el ejercicio 2019, es del 16.20%, el cual debe imperar en los incrementos de las pensiones; que la autoridad únicamente incrementó en el ejercicio dos mil diecinueve el 5%, siendo el incremento real de 16.20%, parte de una premisa inexacta.

Se afirma lo anterior, porque de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del**

5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018, lo que evidencia que no resulta aplicable un incremento porcentual a razón del 16.21 %, de la manera en que lo solicita la parte actora; **es decir, de restar al salario mínimo vigente del dos mil dieciocho el correspondiente al dos mil diecinueve para obtener el porcentaje del incremento.**

Lo anterior se afirma, porque los artículos 3° de los Decretos publicados en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" en las fechas antes señaladas, respectivamente, prevé que la cuantía de la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente; es decir, al importe de la pensión de los actores por jubilación o por cesantía en edad avanzada correspondientes, **se les debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%**, como lo hizo la autoridad demandada, pues así lo manifiestan los recurrentes.

Consecuentemente, el organismo responsable no estaba obligado a incrementar la pensión de la parte actora por jubilación a razón del 16.20%, como lo afirman los quejosos y, por ende, **procede declarar infundados las manifestaciones hechas valer en vía de agravio.**

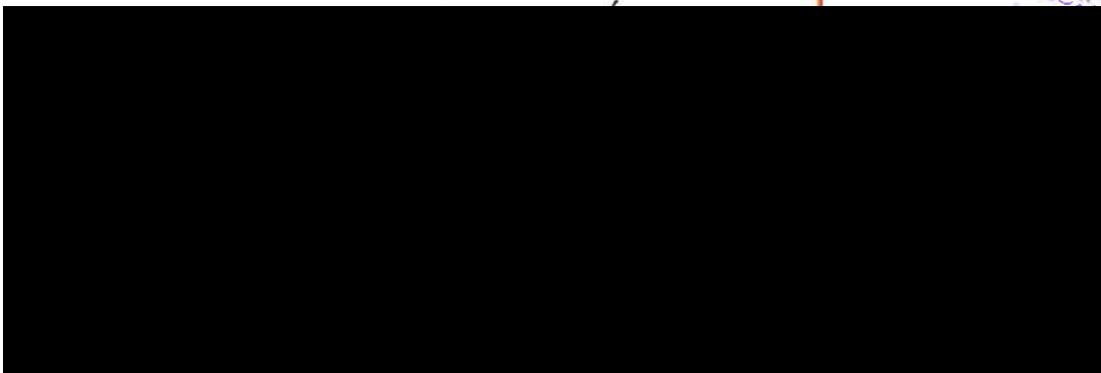
Ello es así, porque como se explicó en líneas anteriores, los decretos pensionatorios en su artículo tres respectivo, refieren que las pensiones concedidas **deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos**; por tanto, **tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales del salario mínimo**; resultando aplicable al caso la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecinueve,

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
LA SALA

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, **que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Lo anterior se puede advertir en la publicación emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, respecto a la tabla en la que se contienen los salarios mínimos correspondientes al ejercicio 2019, exhibida por los propios actores en copia simple a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, visible en el sitio [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019 Salarios Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf); del que se desprende la siguiente información:



En esta tesitura, de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcrita, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2018, de \$88.36, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en**

859

pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso por jubilación y cesantía de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

En este contexto, son **infundados** los argumentos expuestos por los enjuiciantes; consecuentemente, no se acreditó la ilegalidad de la omisión reclamada a la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.

Por último, las pruebas exhibidas por la parte actora consistentes en copia simple de la publicación emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, respecto a la tabla en la que se contienen los salarios mínimos correspondientes al ejercicio 2019; impresión fotográfica de la imagen del Presidente de la República Mexicana; copia simple de la ejecutoria emitida en autos del juicio de amparo indirecto número [REDACTED], del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por [REDACTED] [REDACTED] copia simple de la ejecutoria emitida en autos del juicio de amparo indirecto número [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por [REDACTED] copia simple de la ejecutoria emitida en autos del juicio de amparo indirecto número [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por [REDACTED] copias simples de los Periódicos Oficiales "Tierra y Libertad" números 5261, de once de febrero de dos mil quince; 5439, de doce de octubre de dos mil dieciséis; 5246, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; 5298, de diecisiete de junio de dos mil quince; 5440, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; 5452 de siete de diciembre de dos mil dieciséis; 5211, de trece de agosto de dos mil catorce; 5261, de once de febrero de dos mil quince; 5317, de trece de agosto de dos mil quince; 5544, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; 5048, de cinco de diciembre de dos mil doce; 5005, de veinticinco de julio de dos mil doce; 5406, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis; 5475, de quince de febrero de dos mil diecisiete; 5003, de dieciocho de julio de dos mil doce; 5403, de ocho de junio de dos mil dieciséis; 5243, de diez de diciembre de dos mil

"2021: año de la Independencia"

catorce; 5426, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; 5475, de quince de febrero de dos mil diecisiete; 5146, de once de diciembre de dos mil trece; 5366, de tres de febrero de dos mil dieciséis; 5298, de diecisiete de junio de dos mil quince; 5591, de cuatro de abril de dos mil dieciocho; 4968, de dieciocho de abril de dos mil doce; 5448, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; 4324, de veintiocho de abril de dos mil cuatro; 5476, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete; 5236, de doce de noviembre de dos mil catorce; 5288, de veinte de mayo de dos mil quince; 5633, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; 5625, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho; 5207, de veintitrés de julio de dos mil catorce; 5240, de tres de diciembre de dos mil catorce; 5494, de tres de mayo de dos mil diecisiete; 5450, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis; copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] Dora [REDACTED] copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED]; copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] y copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] mismas que valoradas en los individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, no benefician a los actores para acreditar sus afirmaciones en el sentido de que es ilegal *"La falta de pago del 11.21% por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2019; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 16.21% al salario mínimo..."* (sic); y que, la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, **omitió otorgarles el aumento porcentual de la pensión a razón del 16.20%, concediéndoles únicamente el 5%.**

860

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **es correcto el incremento del 5% de la pensión de los inconformes correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve**, prestación que atendiendo las afirmaciones vertidas por los actores en su escrito de demanda **les ha sido cubierta por el organismo demandado**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] S, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

[REDACTED], contra actos del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

861

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/19/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA
SECRETARIA

Handwritten signature or initials in blue ink, consisting of a large loop and a cross-like mark.

